

CARTA N° 677 /

Valparaíso, 21 NOV. 2016

Señores
Antonio Bacigalupo
Claudio Villanueva
Rosario Norte 532, Oficina 1604
Las Condes

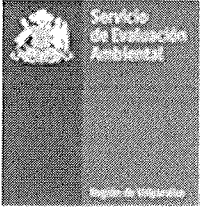
De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 386/2016 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 21 de Noviembre de 2016, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Proyecto "Modificaciones GNL Quintero".


ALBERTO ACUÑA CERDA
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

/fal

Adj.: Lo indicado



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO "MODIFICACIONES GNL QUINTERO".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 386 /2016

Valparaíso, 21 NOV. 2016

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°323 del 29 de noviembre del año 2005 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (RCA) que califica ambientalmente de manera favorable el Proyecto "*Terminal de Gas Natural Licuado (GNL) en Quintero*".
2. La Resolución Exenta N°28 del 5 de febrero del año 2013 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (RCA) que califica ambientalmente de manera favorable el Proyecto "*Modificación de la Descarga de CLR fuera de ZPL en Terminal GNL Quintero*".
3. La Resolución Exenta N°80, del 23 de abril de 2012 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (RCA) que califica ambientalmente de manera favorable el Proyecto "*Generación Eléctrica de Respaldo para Terminal GNL Quintero*".
4. La Carta s/n°, ingresada con fecha 15 de Septiembre de 2016, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual, los señores Antonio Bacigalupo y el señor Claudio Villanueva en representación de GNL Quintero (en adelante e indistintamente "el Proponente") consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "*Modificaciones GNL Quintero*" (en adelante "el Proyecto").
5. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*".
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 109, de 30 de Junio de 2015 que nombra titular en el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, como Director Regional a don Alberto Acuña Cerda y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 15 de septiembre de 2016, el proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "*Modificaciones GNL Quintero*". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente:

- a. El Proyecto "*Terminal de Gas Natural Licuado (GNL) en Quintero*" fue evaluado a través de un Estudio de Impacto Ambiental (DIA) y aprobado mediante RCA N°323 del 29 de noviembre del año 2005 por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso.
- b. De acuerdo a lo señalado el proyecto original consiste en la operación de un terminal marítimo ubicado en la bahía de Quintero, habilitado para recibir, descargar, almacenar y regasificar gas natural licuado (GNL) transportado por barco, y para entregar gas natural (vaporizado), mediante un gaseoducto de aproximadamente 2.000 metros de longitud, a un gaseoducto que conduce el gas natural hasta el ramal Colmo – Quillota del gaseoducto existente San Bernardo- Quillota.
- c. Dentro de las modificaciones presentadas al proyecto original se encontrarían las siguientes modificaciones:
 - La Resolución Exenta N°28 del 5 de febrero del año 2013 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (RCA) que califica ambientalmente de manera favorable el Proyecto "*Modificación de la Descarga de CLR fuera de ZPL en Terminal GNL Quintero*".

La RCA en su considerando N°3.3, Medidas de prevención de Riesgos y Plan de Contingencias. "*...El plan de contingencia contempla utilizar el sistema de monitoreo continuo de la descarga de cloro, que ya se encuentra implementado, incorporando este monitoreo al sistema de alarma con que cuenta la Sala de Control de la Planta de GNL Quintero, de manera que en caso de que se produzca una situación de contingencia, se pueda proceder a apagar el equipo de electrocloración de inmediato y así evitar la posibilidad de una descarga mayor de CLR a la Bahía de Quintero.*"

Para monitorear y controlar el CLR en la descarga de aguas, se encuentran implementados dos analizadores en línea de CLR marca Hach CL17. En la DIA, Anexo 17 se encuentra el Manual de Usuario del Analizador de Cloro Hach CL17 y la DIA, Anexo 18 se encuentra la ubicación en procesos de los analizadores."

- La Resolución Exenta N°80 del 23 de abril de 2012 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (RCA) que califica ambientalmente de manera favorable el Proyecto "*Generación Eléctrica de Respaldo para Terminal GNL Quintero*".

La RCA en su considerando N°3.1.1, Partes, Acciones y Obras Físicas, referido al estanque aéreo de almacenamiento de combustible. "*(...) Las partes, acciones y obras físicas del proyecto, serían las que se indican a continuación:*"

- *3 Grupos Electrónicos de 2,4 MW cada uno;*
- *Transformador de Servicios Auxiliares;*
- *1 Unidad de Control de Energía para todos los Grupos (Sala Eléctrica);*
- *1 Estanque aéreo de 50 m³ para el almacenamiento de combustible.*

Los grupos electrónicos tendrán una potencia prime de 2,4 MW equivalente a 3.000 kVA, los cuales en conjunto (3 equipos) representan una potencia total instalada de 7,2 MW (9.000 kVA).

Cada grupo electrónico estaría compuesto por:

- *Motor;*
- *Alternador;*
- *Tablero de control y comando;*
- *Silenciador;*
- *Escape corto de salida individual del motor;*
- *Toma de aire del generador;*
- *Salida de aire del generador;*
- *Enfriador de agua y aceite del motor (radiador incorporado);*

- 1 estanque de combustible común para los tres equipos.

En la DIA Anexo N°2 se adjunta ficha técnica de los generadores. Los equipos utilizarían como combustible petróleo diésel N°2, a razón de 615,5 litros/hora por generador, para ello se instalará un estanque aéreo de 50 m³ de capacidad, el cual sería abastecido con una frecuencia entre 1 a 3 veces al año aproximadamente. Lo anterior considerando una operación de 50 horas/año para abastecer de energía eléctrica al Terminal GNL Quintero, distribuidas de la siguiente manera:

- 24 horas anuales, correspondiente a pruebas con carga mensuales de 2 horas c/u;
- Además de 26 horas estimadas funcionando como sistema de respaldo, sólo en casos de falla del suministro eléctrico externo (blackout o inestabilidades del SIC).

Se implementará un sistema de horómetros mediante el cual se medirán las horas de funcionamiento de los grupos electrógenos. Los registros de las horas de funcionamiento serán informados a la Autoridad Sanitaria mediante Declaración Anual de Emisiones.

El estanque de combustible cumplirá con las normas de diseño y de distanciamientos establecidos en el D.S. N°160/09 del Ministerio de Economía, Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Operaciones de Producción, Refinación, Transporte y Almacenamiento, Distribución y Abastecimiento de Combustibles Líquidos”.

2. Que, de acuerdo a lo indicado por el titular, la modificación propuesta consistiría en:

En el recambio de los analizadores de CLR (Cloro libre residual) por la mejor tecnología disponible de la marca SWAN AMI Codes II y la modificación en la ubicación del analizador del CLR AT. El analizador de CLR AT 04001 que se encontraría situado previo a la entrada de los vaporizadores sería trasladado a un punto más cercano al electroclorador (piscina de agua de mar, *Sea Water Intake Basin*), en un punto donde el flujo sería representativo del agua de mar que ingresaría al sistema.

Lo anterior se haría necesario dado que el analizador actualmente se encontraría situado en el *Tie In* de la línea de agua de mar que entra al cuarto vaporizador (todavía no construido). Esto significa que se generaría un punto ciego en esa línea donde el agua no tiene movimiento y tiende a mantenerse apozada sin recambio. Para mejorar la medición y obtener datos más realistas de la concentración de cloro que estaría entrando a la línea de agua de todos los vaporizadores, independiente que estén funcionando o no, se ha propuesto la nueva localización aguas arriba de este punto. De esta forma el analizador estaría recibiendo el agua recientemente clorada y tendría un flujo constante, mostrando una medición más representativa de la concentración de cloro entrante al sistema de vaporización.

Para realizar el cambio, sólo se requeriría el traslado del panel de control y su conexión al suministro de corriente del sector para que empiece a operar.

3. Que la ubicación del segundo analizador AT 04002 no sería modificada. Además, el cambio de posición del analizador AT, no interviene ni varía las condiciones que asegurarían que no se sobrepasaría el límite máximo (0,5 mg/l) de descarga del CLR fuera de la ZPL, establecido en la RCA 28/2013 “*Modificación de la Descarga de CLR fuera de ZPL en Terminal GNL Quintero*”.
4. Que, se propone además una nueva configuración en el almacenamiento de combustible que abastecerían a los generadores de respaldo.

La configuración consistiría en el reemplazo del estanque de 50 m³ por 2 estanques de 20 m³ y 3 estanques de 3 m³ los cuales abastecerían a los generadores de respaldo y la

habilitación de un camino de acceso al sector donde estos se ubicarían. Los cambios solicitados provienen de la necesidad de contar con un acceso distinto al contemplado en el proyecto original, para ser utilizado en tareas de mantenimiento de los generadores sin interferir con la operación del Terminal GNL y que permitiría el acceso a la parte posterior del sector de generadores de respaldo.

Asimismo, se proyectaría realizar un parcelamiento de combustibles, que consistiría en reemplazar el estanque de 50 m³ aprobado en RCA N°80/2012, reemplazándose por 2 estanques de 20 m³ y 3 estanques de 3m³ (sumando en total 49 m³), manteniendo la autonomía de combustible para 24 horas de funcionamiento requerida de acuerdo al consumo de motores. La razón de utilizar los 3 estanques de 3 m³ se debería a los requerimientos de diseño de los motores, basado principalmente en la presión, el caudal y la temperatura del combustible a la entrada de cada uno de los 3 motores, mientras que los 2 estanques de 20 m³ permitiría que ante cualquier situación, ya sea de mantenimiento o falla de uno de los tanques, se pueda disponer de una segunda alternativa.

Respecto del camino de acceso a los estanques, este se emplazaría en un área intervenida correspondiente a una huella de acceso existente, por avenida poniente, por lo que en la presente consulta sólo se considerarían actividades de perfilamiento y pavimentación del camino.

Tabla resumen.

RCA N° 28 /13		
Aprobado.	Considerando	Modificación
Para monitorear y controlar el CLR en la descarga de aguas, se encuentran implementados dos analizadores en línea de CLR marca <i>Hach</i> CL17. En el Anexo 18, presentado en la DIA, se encuentra la ubicación en el proceso de los analizadores.	3.3 Medidas de Prevención de Riesgos y Plan de Contingencia.	Para monitorear y controlar el CLR que ingresa a los vaporizadores y el CLR en la descarga de aguas, se implementarían dos analizadores en Línea de CLR marca <i>Swan Ami Codes II</i> . Se modificaría la ubicación del analizador AT 04001, reubicándolo en un punto cercano al electroclorador. El analizador AT 04002 situado a la salida de los vaporizadores no modifica su posición. En este punto se verifica el cumplimiento de los 0,5 mg/l de descarga máxima de CLR fuera de la ZPL.
RCA N°80/12		
Almacenamiento de combustible para generadores de respaldo 1 estanque de 50 m ³ para el almacenamiento de combustible.	3.1.1 Partes, Acciones y Obras Físicas.	3 estanques de 3 m ³ c/u que suministrarían combustible a cada uno de los generadores y 2 estanques de 20 m ³ que alimentan a los estanques de 3 m ³ . Almacenamiento total de combustible de 49 m ³ .
Caminos de acceso a sector de generadores de respaldo. Ingreso al sector de generadores de respaldo por avenida poniente para realizar mantenciones y para		Ingreso al sector de generadores de respaldo por nuevo camino de acceso para realizar mantenciones y por avenida poniente para suministro de combustible

suministro de combustible.	(consulta de pertinencia, Anexo N°3).
----------------------------	---------------------------------------

5. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.
6. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), establecido en el D.S. N° 40/12 del Ministerio de Medio Ambiente, y sus modificaciones, define la modificación de un proyecto o actividad como *“la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
- g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*
- Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, **si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;***
- g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*
7. Que, según lo dispuesto en la letra ñ) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

“ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas;”.

Por su parte, el artículo 3°, literal ñ.3 del RSEIA especifica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, son, entre otros, los siguientes:

*“ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). **Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).***

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba

reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo.”.

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g. del RSEIA** en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que este no se configura, por cuanto la actividad por la que se consulta (reemplazar el estanque de 50 m³ aprobado en RCA N°80/2012, reemplazándose por 2 estanques de 20 m³ y 3 estanques de 3m³ (sumando en total de 49 m³), manteniendo la cantidad autorizada en la respectiva RCA) no alcanza por si sola la magnitud de 80.000 kg. establecida en el artículo 3° letra ñ.3 del RSEIA.
 - (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que no se configura, y por tanto las actividades propuestas no constituirían un proyecto listado en el artículo del RSEIA.
 - (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que conforme a lo establecido en instructivo citado en el Visto 5 anterior, la implementación de un nuevo analizador , la modificación de la ubicación del analizador , la parcelación de combustible y la implementación de un camino no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.
 - (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que este no aplica por cuanto solo se refiere a proyectos evaluados a través de un EIA, toda vez que solo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación. En este caso, la modificación aplicaría a las DIAs “*Modificación de la Descarga de CLR fuera de ZPL en Terminal GNL Quintero*” y “*Generación Eléctrica de Respaldo para Terminal GNL Quintero*”.
9. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que el Proyecto “*Modificaciones GNL Quintero*” **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos N°s 2, 3, 4 5, 6 y 7, de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Antonio Bacigalupo y el señor Claudio Villanueva en representación de GNL Quintero, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de

la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación del mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



af

EPM/GDSR/fal

Distribución:

- Sr. Antonio Bacigalupo
- Sr. Claudio Villanueva
Rosario Norte 532, oficina 1604
Las Condes
Santiago.

c.c.:

- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Subsecretaría de pesca y Acuicultura,
- Servicio Nacional de Pesca.
- Gobernador Marítimo de Valparaíso.
- Superintendencia del Medio Ambiente ,(SMA).
- Expediente del proyecto "*Modificación de la Descarga de CLR fuera de ZPL en Terminal GNL Quintero*" (14.2.10).
- Expediente del proyecto "*Terminal de Gas Natural Licuado (GNL) en Quintero*" (16.4.06).
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso – Ingreso N° 2618-B/2016 (GD 22840/16).